República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00329-00

Sería del caso dar trámite a la acumulación del proceso reivindicatorio instaurada por Edificio Duran P.H., contra Alberto Herrera Guzmán con radicado 2020-01032-00 remitido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al proceso de pertenencia 2020-00329-00 acá cursante, pero se advierte su improcedencia.

Lo anterior en razón a que, debe aplicarse las causas taxativas de procedencia de acumulación de proceso que dispone el artículo 148 del Código General, dado que lo remitido es un proceso de acción reivindicatoria instaurada por el Edificio Duran P.H., contra Alberto Herrera Guzmán que fue sometido a jurisdicción y le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien avocó conocimiento del asunto y aperturó su trámite al punto que el demandado se notificó en debida forma y ejerció derecho de defensa.

En ese sentido, dispone el literal b) del artículo 148 *ib* que cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, lo que no se cumple en el asunto, en el entendido que las partes procesales en este proceso de pertenencia no son concordantes con las cursantes en el proceso reivindicatorio, pues las partes aquí en contienda son: demandantes: ALBERTO HERRERA GUZMÁN y MARÍA CONSUELO IBATA ZAMBRANO y como demandados: SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA, SUS HEREDEROS DETERMINADOS OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN y RICARDO HERRERA GUZMÁN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ALBERTO

HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Partes procesales que no resultan ser recíprocas con las que tienen esa calidad en el juicio reivindicatorio pretendido acumular en el entendido que allí funge como demandante: EDIFICIO DURAN P.H. y como demandado ALBERTO HERRERA GUZMÁN.

En ese sentido no se cumple con el supuesto normativo en precedencia y en tal virtud resulta inviable la acumulación del proceso 2020-01032-00 remitido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al proceso de pertenencia aquí cursante.

En razón a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la acumulación del proceso 2020-01032-00 remitido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al aquí cursante 2020-00329-00 conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Remitir el proceso 2020-01032 al Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R. (3)